

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN DE JESÚS ORTIZ BEDOYA

SUCESORES PROCESALES: CENAIDA VÉLEZ ARAMBURO-LEYDI JOHANNA ORTIZ VÉLEZ-MARLON ANDRÉS ORTIZ VÉLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA.

RAD.: 760013105-012-2019-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04528

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (202q)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, dentro del cual se declara la nulidad respecto de las actuaciones realizadas al litis por pasiva **FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA**. Con forme a lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo dicho. Conforme a lo anterior, se enviará copia física de las piezas procesales expresadas por el Tribunal a la dirección que reposa en el Registro Mercantil.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto Interlocutorio No. 063 del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: ENVIAR copia física de las piezas procesales expresadas por el Tribunal a la dirección que reposa en el Registro Mercantil del señor **FRANCISCO JAVIER TAFUR OREJUELA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se han allegado subsanaciones a la demanda y que hacen faltan documentos. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
LITIS POR ACTIVA: MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02658

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que la **REGISTRADURÍA DE LA NACIÓN** no ha remitido la información solicitada, de ello que deba requerirse. Adicionalmente, también se denota que el comunicado librado a la señora **MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO** fue devuelto con la anotación “no reside”. De ello que requiera a la parte actora informe si conoce lugares para notificarla, de lo contrario que lo manifiesta bajo la gravedad de juramento pidiendo el respetivo emplazamiento de ser el caso.

Por otra parte, se denota que la **NUEVA EPS** ha dado respuesta al oficio librado, no obstante, de lo aportado, no se puede conocer a quien tenía el causante como cónyuge, siendo necesario que lo informe. Adicionalmente a todo lo anterior, se glosa las respuestas allegadas por **ASMET SALUD EPS** y **EMSSANAR S.A.S.** Para finalizar, se requerirá a **SALUD TOTAL**, para que informen dirección, teléfono, correo y demás lugares de contacto de **PATRICIA MILENA BENAVIDEZ GARCÍA**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA DE LA NACIÓN** con el fin de que allegue registro civil y cédulas de las señoras **LUZ EDITH, MARTHA, ESPERANZA Y STELLA HURTADO RAMIREZ**. Con el fin evitar homónimos se advierte que su madre es la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)** y su padre **FÉLIX ANTONIO HURTADO MORENO**. En caso de que alguna de las personas haya fallecido se solicita se remita el registro de defunción.

SEGUNDO: REQUERIR a la Registraduría de la Nación con el fin de que allegue registro de defunción del señor **FÉLIX ANTONIO HURTADO MORENO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora que informe si conoce lugares para notificar a **MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO**, de lo contrario debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento pidiendo el respetivo emplazamiento de ser el caso.

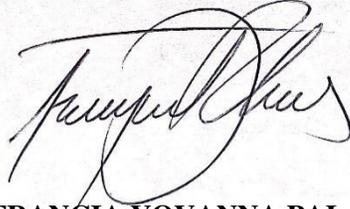
CUARTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** con el fin de que exprese a quien tenía como cónyuge reportado el señor **MIGUEL BENAVIDES QUIÑONES (Q.E.P.D.)**.

QUINTO: GLOSAR las respuestas allegadas por **ASMET SALUD EPS** y **EMSSANAR S.A.S**

SEXTO: REQUERIR a **SALUD TOTAL**, para que informen dirección. teléfono. correo y demás lugares de contacto de **PATRICIA MILENA BENAVIDEZ GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 209 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>1 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

***REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
LITIS POR ACTIVA: MARÍA JULIETA RAMÍREZ
ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00***

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, deja constancia que el auto interlocutorio No. 2658 del 30 de noviembre de los corrientes, ingresa solo hasta hoy para ser notificado por anotación en **ESTADOS**, debido a que se registró erróneamente en el proceso 2021-0635.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

***REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA STELLA PATIÑO TORIJANO
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00635-00***

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, deja constancia que el auto interlocutorio No. 2658 del 30 de noviembre de los corrientes, fue anotado erróneamente en este proceso, debido a que verdaderamente corresponde al 2021-063.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: RODRIGO MOLINA VASQUEZ

DDO.: UGPP

RAD. 76001-31-05-012-2021-00268-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4518

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada COLPENSIONES a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

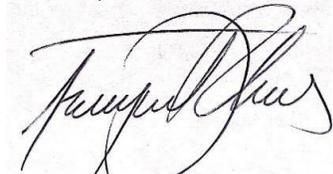
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TRIENTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M.** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

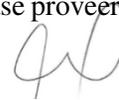
Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4535

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del término procesal oportuno, el demandante presentó reforma de la demanda y ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y la misma será notificada por anotación en estados, corriéndole traslado a la parte pasiva a efectos de que presente su respectiva contestación respecto de **COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

Se advierte a la parte pasiva que el correspondiente escrito fue enviado por la parte actora y que en todo caso se encuentra en el expediente digital compartido anteriormente, de ello, que si se tiene inconvenientes con el mismo deberá informarlo.

Por otra parte, se denota que de manera errónea **COLABORAMOS MAG S.A.S** presentó contestación a una reforma que se había rechazado por extemporánea, de ello que se glose sin consideración. Se advierte a **TODOS** los actores que la reforma que deben contestar es la nombrada 38ReformaDemanda, la cual fue allegada el 24 de noviembre de 2021 a ese sumario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte pasiva **COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** que queda notificada en estados respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles a la parte pasiva **COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** para que contesten la reforma de la demanda.

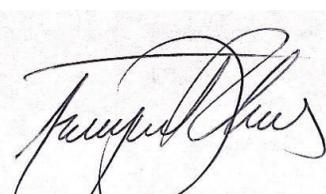
CUARTO: ADVERTIR a la parte pasiva que el correspondiente escrito fue enviado por la parte actora y que en todo caso se encuentra en el expediente digital compartido anteriormente, de ello, que si se tiene inconvenientes con el mismo deberá informarlo.

QUINTO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación a la reforma a la demanda presentada por **COLABORAMOS MAG S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ADVERTIR a **TODOS** los actores que la reforma que deben contestar es la nombrada 38ReformaDemanda, la cual fue allegada el 24 de noviembre de 2021 a ese sumario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

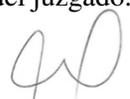
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4519

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA Y BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA Y BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$11.652.118**.

El Juzgado,

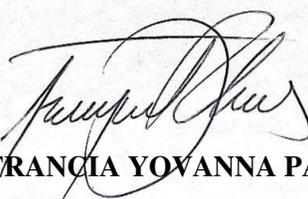
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA Y BANCO POPULAR, BANCO AVILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$11.652.118.)**. Libre la comunicación en primer lugar al BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>2 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00371-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Costas primera	\$1.000.000,00
Costas segunda instancia	\$ <u> </u> 0
TOTAL:	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente.

Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: YOLANDA VARGAS DE HERNÁNDEZ GUILLERMO HERNÁNDEZ
RANGEL YOLANDA ANDREINA HERNÁNDEZ VARGAS
DDO.: FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL
LITISPOR PASIVA: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. PALMIRA
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2021-00419-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03803

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra subsanación a la contestación de la demanda allegada por la **FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL**, la cual fue aportada en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

En lo referente a la **FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL** como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, se tendrá por no descrito el traslado al **MINISTERIO PÚBLICO**, ya que no ha presentado escrito. Adicionalmente, no se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En lo referente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Ahora bien, respeto a la contestación de la demanda realizada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que se pronunció sobre la demanda inicial y no la subsanada, siendo esta última la que efectivamente fue admitida por esta agencia judicial. Como quiera que tanto los hechos como las pretensiones fueron sujeto de cambio, se pudo evidenciar que se contestaron **DOS** hechos de más y **UNA** petición menos. Adicionalmente, no todos los numerales subsecuentes a algunas peticiones y hechos fueron tomadas en cuenta. Por tanto, se pide que realice la contestación, tomando como base la demanda subsanada y no la inicial.

Así las cosas, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Para finalizar, la contestación al llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fue presentada dentro del término legal y se ajusta a los lineamientos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S y el artículo 66 del C.G.P, razón por la cual se tendrá por contestado el mismo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y portador de la tarjeta profesional No. 121.177 del C.S.J. para actuar como apoderado de **FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

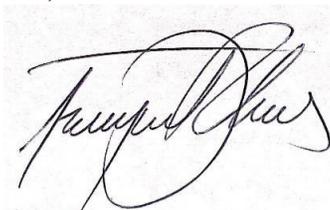
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J. para actuar como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en los términos del poder conferido.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1º de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CONSUELO PINEDA DE BOLAÑOS
LITIS POR ACTIVA: PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004512

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA** la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Se advierte que respecto de las pretensiones incoadas por la señora **PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA**, no serán tenidas en cuenta en la medida en que esta no es la figura procesal idónea para las mismas.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, el poder allegado por la señora **PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Para finalizar, se solicita a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que allegue historia laboral actualizada del causante **MIGUEL ANTONIO BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D)** en un término máximo de **CINCO** días.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: ADVERTIR que respecto de las pretensiones incoadas por la señora **PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA**, no serán tenidas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLADIS PABÓN ERAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No.27.297.396 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.238 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PAULA ANDREA BOLAÑOS PINEDA** en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

OCTAVO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

DECIMO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que allegue historia laboral actualizada del causante **MIGUEL ANTONIO BOLAÑOS DAZA (Q.E.P.D)** en un término máximo de **CINCO** días.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE.
DDO: BANCO COOMEVA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4496

Santiago de Cali, 1º de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación a la contestación efectuada por la **BANCO COOMEVA S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BANCO COOMEVA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
DDO.:UGPP
RAD.: 760013105-012-2021-00483-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 44520

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

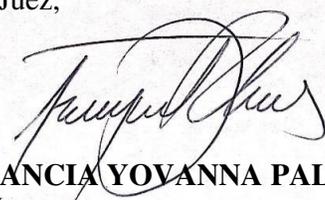
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **UGPP** de la liquidación del crédito presentada por **GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ERNESTO FERNÁNDEZ RAMOS.
DDO.: BINGOS CODERE S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4497

Santiago de Cali, 1º de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación a la contestación efectuada por la **BINGOS CODERE S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **BINGOS CODERE S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial a través del cual allega oficios de embargo debidamente diligenciados, así mismo fue aportada comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIBEL ANGULO MINA
DDO.: MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO
RAD. 76001-31-05-012-2021-00517-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2668

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones, donde los bancos de BBVA, OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL informaron que el ejecutado no tenía vínculos por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

Igualmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados comunicando el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BBVA, OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR al sumario la constancia de trámite de los oficios librados a entidades bancarias comunicando decreto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1º de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME ALBERTO ÁNGEL ÁLVAREZ
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4516

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PROTECCION** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** no allegó escrito, por lo que se le tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía **1.110.448.649** y tarjeta profesional **280.620** del C.S.J. a quien

se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

SÉPTIMO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M.** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se evidenció una omisión. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EMCALI EICE ESP

DDO.: SINTRASERVIP

LITIS: DIEGO FERNANDO CARVAJAL HERNÁNDEZ - INGRID MACHADO CHÁVEZ - FASUTO AGUSTÍN GUERRERO HURTADO - AMANDA BORRERO HURTADO - DANNY ANDRÉ MEDINA DELGADO - HAROLD LOZANO GUERRERO - GLORIA AMELIA CANABAL URBANO - ADOLFO DEVIA PAZ - ELMER TULIO GUERRERO MONCAYO - JHON FREDDY PEDRAZA MORENO

RAD.: 760013105-012-2021-00574-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4539

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una revisión posterior del sumario permite evidenciar que debido a que son múltiples los vinculados, se omitió integrar a la litis al señor JHON FREDDY PEDRAZA MORENO, así las cosas, se complementará la providencia que antecede, en el sentido de indicar que la referida persona también integra la litis en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

COMPLEMENTAR los numerales **TERCERO** y **QUINTO** del auto interlocutorio 4514 en el sentido de incluir como litisconsorte necesario por pasiva al señor **JHON FREDDY PEDRAZA MORENO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARCELA CEBALLOS CARVAJAL
DDO: SOCIEDAD N.S.D.RS.A.S dueña del establecimiento Clínica nuestra
RAD.: 760013105-012-2021-00601-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004529

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 4318 del 18 de noviembre de esta calenda. Encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue posterior (25 de noviembre 2021) a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío **SIMULTANEO** al momento del reparto, esto al 18 de noviembre del 2021 (fecha en que se impetró la demanda). Se resalta que la parte ha reconocido que no lo hizo en su debido momento.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (18 de noviembre del 2021). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

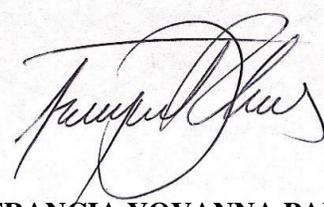
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>2 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DAISSY CASTELLANOS ROMERO

LITIS POR ACTIVA: GRATULINA ANTE DE LOZADA y MARÍA DAYRA GARCÍA

DDO.: COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°4530

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Adicionalmente, se denota que la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI-EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** pagó en vida el mayor valor de la pensión de vejez del causante, de ello que sea necesario su vinculación al sumario como litis por pasiva.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Igualmente, evidencia el despacho que se precisa la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por activa de **GRATULINA ANTE DE LOZADA** y **MARÍA DAYRA GARCÍA**, teniendo en cuenta que reclamaron la misma prestación.

Como quiera que las vinculadas **GRATULINA ANTE DE LOZADA** y **MARÍA DAYRA GARCÍA** son personas de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, se ordena a la parte que informe si conoce las direcciones notificación de las vinculas, de no saberlo deberá manifestarlo bajo juramento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **DAISSY CASTELLANOS ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte por pasiva de **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN**

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte por activa de **GRATULINA ANTE DE LOZADA** y **MARÍA DAYRA GARCÍA**.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI- EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a **GRATULINA ANTE DE LOZADA** y **MARÍA DAYRA GARCÍA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

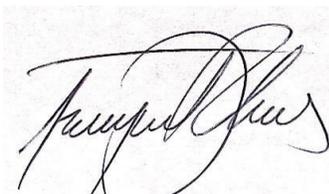
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: ORDENAR a la parte que informe si conoce las direcciones notificación de las vinculas, de no saberlo deberá manifestarlo bajo juramento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO TABORDA TRUJILLO
DDOS.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00603-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004532

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 004329 del 18 de noviembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

Se deja constancia que se revisó el correo del despacho con el nombre del demandante y el correo del apoderado sin encontrar más memoriales que los ya glosados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORLANDO TABORDA TRUJILLO** en contra de **EMCALI EICE ESP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA CLAUDIA MALAVER FUENTES
DDOS.: COLPENSIONES-COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2021-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004533

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA CLAUDIA MALAVER FUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en

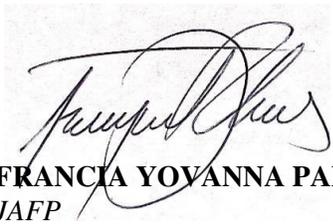
concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 210 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>2 DE DICIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--